



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00364-00

Se resuelve la tutela de por **Jackelinne Abril Vásquez** contra **Famisanar EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el no pago de las incapacidades causadas entre el 31 de marzo y 25 de mayo de 2021. Señaló que tras diversas radicaciones en la página web de la encartada, hasta la data de presentación de la acción la entidad no ha procedido al reconocimiento y pago efectivo del auxilio, el cual le causa graves perjuicios en su sustento pues recordó ser madre cabeza de familia y tener a cargo un hijo de 11 años.
2. La accionada a pesar de haber sido notificada en debida forma guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En tratándose del pago de incapacidades en la ley se observan mecanismos ordinarios de defensa como son el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud o el proceso laboral; sin embargo, la acción de tutela es procedente cuando el no pago de estas prestaciones afecta el mínimo vital de quien pretende su reconocimiento, ya que por la naturaleza de los derechos que se ven comprometidos, los medios judiciales ordinarios pueden llegar a no ser idóneos, en los casos en el que el pago de las incapacidades sustituye el salario de la persona mientras no tenga las condiciones de salud que le permitan trabajar.

Sobre la excepcional eventualidad de orden de pago de incapacidades por medio de este medio expedito el Alto Tribunal Constitucional ha dicho: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que ‘(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable’ (...)* No obstante lo anterior, en lo que se relaciona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, **dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar**, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte: El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

A lo que finalmente concluyó: **“En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.** Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”¹

Descendiendo al caso en particular se evidencia la necesidad de protección del derecho al mínimo vital de la accionante por cuanto en su escrito alegó ser el auxilio por incapacidad el único medio de subsistencia económica, argumento que no fue desvirtuado por la encartada, máxime su conducta silente de la cual deberán derivarse las consecuencias previstas en el art. 20 del decreto 2591 de 1991²

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al mínimo vital de la accionante.

Segundo: Ordenar al representante legal de **Famisanar EPS** y/o a quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días** proceda a pagar en favor de **Jackeline Abril Vásquez** el auxilio económico derivado de las incapacidades causadas entre 31 de marzo de 2021 al 25 de mayo de 2021, siempre y cuando cumplan los requisitos legales de radicación y trámite.

¹ Sentencia T 161 de 2019

² Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ec773d8f6cbcd7e3fe3d800ed5e91fc0440f32b9822d8c3c05d0db881bc948

Documento generado en 11/05/2021 11:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>